

## Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 436/08

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de septiembre del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Mariano Candiotti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 401/07, caratulado “F. E. A. c/ titular del Juzg. Civil N° 102 Dra. Gómez Alsina Marta”, del que

RESULTA:

I. La denuncia formulada por el Sr. E. A. F. ante la Secretaría General del Consejo de la Magistratura, contra la Dra. Martha B. Gómez Alsina, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 102, por su actuación en el Expte. N° 110.588/2006, caratulado “G. V. R. c/ F.E.A. s/ Medidas Precautorias”.

Señala que en la causa referida, la progenitora de sus hijos había solicitado a la jueza que suspendiera el régimen de visitas oportunamente establecido, atento haberse radicado denuncia en contra del aquí denunciante por el delito de abuso sexual en perjuicio de su hijo e hija, ambos menores de edad.

Agrega que el 7 de diciembre de 2006, la Dra. Gómez Alsina había resuelto “Suspender el régimen de visitas acordado por las partes en los autos referidos en el certificado de fs. 18, prohibiéndole al demandado E. F. todo contacto con sus hijos (...), hasta contar en autos con los resultados de las pericias correspondientes”, aún cuando con los elementos arrimados hasta ese momento no pudiera atribuirse la responsabilidad a la parte demandada (fs. 3 vta.).

Hace referencia a las pericias psicológicas que el Cuerpo Médico Forense le habría realizado a los niños, en relación con la causa iniciada por Valeria Regina González que inicialmente tramitara ante el Juzgado Nacional en lo

Criminal de Instrucción N° 5 por el delito de abuso sexual, bajo el N° 66.494/06 y luego pasó a tramitar ante la UFI N° 2 del Departamento Judicial de San Martín, Pcia. de Buenos Aires, IPP 550.931 dictándose el archivo por inexistencia de delito en fecha 6/8/07.

Agrega, a su vez que, a través de la medida pericial indicada no se había acreditado que los menores hubieran sufrido ningún tipo de abuso, tal como surgía de las copias certificadas que el Juez de Instrucción N° 5 habría remitido al Juzgado Civil en el mes de abril de 2007.

Advierte el Sr. F.E.A. que, a pesar de los elementos aportados a la causa, la Dra. Gómez Alsina no restableció el contacto con sus hijos no obstante las reiteradas solicitudes que habrían presentado sus letrados a fin de que se dejara sin efecto la suspensión del régimen de visitas.

Expresa, entonces, que en virtud de las consideraciones expuestas, el supuesto accionar de la magistrada se encuadraría en la hipótesis prevista tanto en el artículo 269 del CPN como en la del artículo 1°, párrafos 1° y 2° de la ley 24.270, ello debido a que la Dra. Gómez Alsina, a criterio del presentante, habría impedido ilegalmente el contacto de los menores de edad con su padre no conviviente.

Asimismo, el Sr. F.E.A. manifiesta que el 5 de octubre de 2007, si bien había enviado a la magistrada la carta documento N° 4010905100 en forma personal, la misma fue agregada al expediente en trámite ante el Juzgado Civil N° 102, “como si formara parte del mismo, sin haber merecido por parte de la Sra. Jueza ningún tipo de contestación”, tratando de “eludir el compromiso personal emergente de su conducta, derivando la cuestión que se le planteara como si fuera un ‘hecho procesal’” (fs. 10 y vta.).

Finalmente, destaca que en la causa penal formada a partir de la denuncia incoada por su ex cónyuge, intervino como perito de parte, propuesto por él mismo, el Dr. Díaz Usandivaras, Director del Instituto de la Familia, Centro de Docencia, Investigación y Asistencia en Terapia Familiar Sistémica, a la vez que

transcribe ciertas conclusiones a las que el especialista llegara en el caso según informe de fecha 28 de mayo de 2007.

II. En función de las medidas preliminares, se solicitó al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 102 que remitiera la causa N° 110.588/2006 caratulada “F.E.A. c/ G.V.R. s/ Medidas Precautorias”, lo que fuera debidamente cumplimentado, obrando las copias certificadas agregadas como anexo de las presentes actuaciones.

III. El 6 de diciembre de 2007, se presenta ante este Consejo de la Magistratura la Dra. Martha B. Gómez Alsina, en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Expresa que, como se podía acreditar con lo actuado en los autos caratulados “G.V.R. c/ F.E.A. s/ Medidas Precautorias”, acumulado al expediente N° 110.588/2006, caratulado “F.E.A. s/ Medidas Precautorias”, el proceso en trámite se adecuó a la normativa vigente, tanto en el aspecto procesal como en lo que hace al derecho de fondo aplicable en lo referido al ejercicio de la patria potestad y el derecho de comunicación del padre que no ejerce la tenencia (arts. 264 y ccs. del Código Civil, art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño –en donde se hace prevalecer el interés superior del niño, el derecho a ser oído, mantener contacto con el padre y la madre-, entre otros derechos reproducidos en la ley 26.061 en el orden nacional y la ley 114 de la Ciudad de Buenos Aires).

La magistrada invoca además el Pacto de San José de Costa Rica, que en su art. 5 garantiza el derecho a la integridad física y psíquica de las personas por parte de los Estados firmantes, y el art. 20 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, entre otros.

Asimismo, señala que, en efecto, las medidas adoptadas respondieron al interés superior de los niños, en tanto, según advierte, la suspensión del régimen de visitas decretada en diciembre de 2006, respondió a la denuncia por parte de la madre, de la iniciación de un proceso penal por abuso sexual en perjuicio de los menores, en el que era imputado el padre aquí denunciante.

En tal sentido, la Dra. Gómez Alsina agrega que, ante la situación de desventaja en que se encuentran los hijos frente al grave conflicto parental que se exterioriza, los niños son la parte más débil del grupo familiar que requiere especial e intensa protección. De allí, la adopción de la medida cautelar en los términos del art. 232 del CPCCN, a pedido expreso de la Sra. Defensora de Menores.

Luego, la magistrada puntualiza que la sentencia penal que archivó la causa donde F.E.A. fue imputado, data de agosto de 2007 y que, fue desde entonces que el Juzgado cumplió con las recomendaciones de la Lic. Barchietto del Cuerpo Médico Forense, interviniente en la instancia penal, que concretamente aconsejó un estudio psicodiagnóstico de los adultos para luego intentar la revinculación en ámbito clínico, previo pedido en tal sentido del Sr. Defensor de Menores.

La Jueza asevera entonces que, los padres fueron objeto de estudio en el Cuerpo Médico Forense, el que se expidió en noviembre pasado, luego de la vista corrida al Defensor, Dr. Atilio Álvarez, ordenándose el día 28 de noviembre de 2007, como medida cautelar y bajo apercibimiento de aplicación de una multa de \$500 por cada incomparecencia injustificada de las partes, la revinculación en ámbito terapéutico que ya se había dispuesto en un instituto dependiente de la Asociación Psicoanalítica Argentina (Centro Raquer) donde se estaba llevando a cabo, ello, pese a los recursos interpuestos y cuestionamientos que en diversos sentidos efectuaran las partes, los que, en su oportunidad, serían resueltos.

Finalmente, en cuanto a la agregación a los autos de la carta documento que se le remitiera, manifiesta que tal conducta respondió al comportamiento que siempre observó, en el sentido de exteriorizar toda actuación que se vinculara con el proceso, sin ocultamientos ni a la otra parte ni al Ministerio Público de la Defensa, como tampoco al Superior.

IV. El 11 de diciembre de 2007, el denunciante efectúa una nueva presentación ante este Consejo de la Magistratura, solicitando que se extrajeran

fotocopias del expediente original y luego se procediera a su devolución para que así fueran resueltas las peticiones oportunamente formuladas en la causa.

V. Asimismo, en función de las medidas preliminares, se solicitó al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 102 copias certificadas actualizadas de la causa N° 110.588/06, las que fueron oportunamente recibidas por este Consejo y obran como anexo de las presentes actuaciones.

Habiéndose resuelto además solicitar al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 5, copias certificadas del Expte. N° 66.494/06 en el que se hallaba imputado el Sr. F.E.A., y toda vez que esa causa – caratulada “F.E.A. s/ abuso deshonesto”, pasara a tramitar ante el Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de San Martín, finalmente, el 14 de mayo de 2008 se recibieron en este Consejo las fotocopias de la IPP n° 1500-550931-07 “F.E.A. s/ abuso sexual calificado”, remitidas por la UFI N° 2 de San Martín.

#### CONSIDERANDO:

1°) Que las facultades disciplinarias de este Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo “logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “El Poder Judicial en la Reforma Constitucional”, en AAVV, “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, pág. 275).

Así, se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de estas funciones o actos que perjudiquen el

servicio público. De modo que “responsabilidad administrativa’ y ‘responsabilidad disciplinaria’ son conceptos sinónimos” (Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Ed. Abeledo Perrot, 1994, T. III-B, pág. 369).

Que sobre esas bases, el artículo 14 de la ley 24.937 y modificatorias, prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Que, por su parte, el artículo 53 de la Constitución Nacional prevé las causales que constituyen mal desempeño y, como consecuencia, ameritan la remoción de los jueces del Poder Judicial de la Nación, estableciendo el art. 114 de la Carta Magna, dentro de las atribuciones de este Consejo de la Magistratura la de decidir la apertura de dicho procedimiento de remoción cuando los hechos denunciados fueran los previstos en el referido art. 53 (cfr. ley 24.937 y modificatorias).

2º) Que, en el presente, se cuestiona la actuación de la Dra. Martha B. Gómez Alsina, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 102, en el proceso en el que el Sr. F.E.A. es parte interesada.

3º) Que, si bien resulta evidente la disconformidad del denunciante con el criterio sustentado por la magistrada en la causa referenciada, hecho que, por tratarse de una cuestión de carácter estrictamente jurisdiccional, escaparía al análisis de este Cuerpo por no constituir ésta la vía idónea al efecto, atento las manifestaciones efectuadas por el Sr. F.E.A. en orden al supuesto mal desempeño de funciones por parte de la Dra. Gómez Alsina, corresponde formular algunas consideraciones.

4º) Que en relación con el cuestionamiento efectuado por la actuación de la Dra. Gómez Alsina en los autos caratulados “F.E.A. c/ G.V.R. s/ Medidas Precautorias” (Expte. N° 110.588/06), al sostener que la magistrada actuante habría hecho caso omiso a los requerimientos efectuados por el padre de los menores involucrados en la causa para que se dejara sin efecto la suspensión del

régimen de visitas oportunamente ordenado, cabe referir que del análisis de las constancias de la causa, no se desprenden los extremos invocados por el Sr. F.E.A., respecto de la irregular actuación que le reprocha a la Sra. Jueza.

De la compulsa del expediente referido precedentemente, surge que en la causa –iniciada por la madre de los niños en el mes de noviembre de 2006-(ver declaración testimonial ante el Juzgado Criminal de Instrucción N° 5, obrante a fs. 7/9vta., solicitud de medidas precautorias por ante el Juzgado Civil N° 102 de fs. 38/52vta., y medida cautelar a fs. 287/295 en el marco del Expte. N° 103.316/06, “G.V.R. c/ F.E.A. s/ Medidas Precautorias”), previo dictamen emitido por la Sra. Defensora de Menores interviniente, en fecha 7 de diciembre de 2006 se dictó como medida cautelar la suspensión del régimen de visitas entre los menores y su progenitor, dándose intervención al CONNAF a fin de que se realizara un amplio informe socio ambiental (fs. 298 y vta.).

Que, desde la fecha del dictado de la medida de referencia, ambos progenitores efectuaron múltiples cuestionamientos y presentaron diversos recursos con el objeto de obtener que la magistrada denunciada resolviera la causa favoreciéndolos en el trámite de las actuaciones, en referencia al régimen de visitas y tenencia de los dos hijos menores.

En tal sentido, debe destacarse que del expediente compulsado se ha advertido una grave situación de conflictividad familiar evidenciada en las continuas presentaciones efectuadas por las partes –al respecto ver resoluciones de fs. 53, 55, 56/57, 92/94/99/105, 124, 136/137, 139, 150, 156, 165, 177, 247, 249, 254, 258 y 260conforme ha quedado plasmado, asimismo, en los distintos informes de seguimiento elaborados por los profesionales especializados designados a tal efecto (fs. 176, 179, 217/225, 235/241, 301/304 entre otras) en virtud de lo cual la magistrada, previo dar intervención a la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces, si bien resolvió suspender provisoriamente el régimen de visitas –por sospecha de abuso-, atento el estado de las actuaciones el día 20 de julio de 2007, encomendó al Cuerpo Médico Forense que –con urgencia-realizara

los estudios recomendados a fs. 232/233 por la Lic. Barchietto a los adultos responsables (fs. 266).

Así, corresponde señalar que, previamente, el 8 de febrero de 2007, el Juzgado en lo Correccional N° 8 había remitido copias de la resolución dictada en el Expte. N° 11.200 que se siguiera contra V.R.G. por el delito de impedimento de contacto previsto y reprimido por el art. 1° de la ley 24.270, y en el que se ordenara su archivo por haberse comprobado la inexistencia de la conducta denunciada (fs. 313/314).

Por su parte, el 16 de mayo de 2007 el Juzgado en lo Criminal de Instrucción N° 5 había procedido a remitir copias certificadas de los informes elaborados por los especialistas del Cuerpo Médico Forense respecto de los niños en el marco de la causa N° 66.494/06, caratulada "F.E.A. s/ abuso sexual", tal como lo requiriera el Juzgado en lo Civil N° 102 (fs. 320/332).

Asimismo, el día 24 de agosto de 2007 el aquí denunciante agregó a las actuaciones copia certificada de la resolución de la UFI N° 2 de San Martín en la que se dispuso el archivo dictado en fecha 6/8/07 en la causa IPP 15-00-550931-07 (fs. 342/344vta.).

Que, en tal sentido, cabe referir que, de las constancias de las actuaciones se advierte el grado de complejidad de los antecedentes de la causa y las diferentes circunstancias en las que se han visto involucrados los menores con intervención tanto de la justicia criminal como de la civil, con una multiplicidad de profesionales designados, diversas denuncias formuladas ante distintas dependencias judiciales de ambos fueros, con terapias individuales ordenadas a los mayores.

Que, tal como lo sostuvo la Sra. magistrada en el descargo oportunamente presentado en el marco de la denuncia en análisis, desde la fecha del dictado de la sentencia en sede penal mediante la que se dispusiera el archivo de las actuaciones iniciadas por la madre por supuesto abuso sexual del padre respecto de los menores por inexistencia de delito, el Juzgado Nacional en lo Civil



interviniente ha cumplido las recomendaciones efectuadas por el Cuerpo Médico Forense en consonancia con lo dictaminado por el Defensor de Menores actuante (fs. 354/355, 359, 365, 370/371, informe del CMF de fs. 398/408 y dictamen obrante a fs. 414).

Que, a fs. 368 fue agregada a la causa la carta documento de fecha 5 de octubre de 2007 remitida por el aquí denunciante a la magistrada, quien en oportunidad de recibirla -9/10/07-procedió a su agregación a los actuados (fs. 369), tal como lo advirtiera la Dra. Gómez Alsina en ocasión de presentar el informe previsto por el artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Cabe señalar que, según se desprende de fs. 415/417, el día 28 de noviembre de 2007 la Dra. Gómez Alsina, atento las constancias de la causa, ante el derecho fundamental de los hijos de mantener contacto con ambos padres y en base a la normativa aplicable al caso, entendió que debía implementarse a la brevedad la revinculación paterno filiar dentro de un ámbito terapéutico.

En consecuencia, conforme lo establecido en el artículo 232 del CPCCN, la magistrada ordenó, entre otras disposiciones, que como medida cautelar se dispusiera “la inmediata revinculación del padre con sus hijos en un ámbito terapéutico adecuado a la problemática”, y dado el tiempo transcurrido desde que se había interrumpido el contacto paterno filial y a efectos de evitar situaciones que obstaculizaran lo resuelto, fijó la multa de pesos quinientos para cada incumplimiento en la comparecencia a las entrevistas dispuestas por la institución terapéutica designada.

Es dable advertir que, a la fecha de compulsión de las actuaciones, el cumplimiento de las medidas ordenadas por la Jueza se hallaba en pleno trámite, debiendo dejarse constancia que según se desprende de los actuados, en virtud de los recursos y planteos esgrimidos por el aquí denunciante -entre ellos la propuesta de sustitución de la institución designada para hacerse cargo de la

revinculación ordenada-, en fecha 4 de diciembre de 2007 se dispuso correr vista al Sr. Defensor de Menores (fs. 438).

En tal sentido, el Sr. Representante del Ministerio Público de la Nación interviniente en la causa, el 26 de diciembre de 2007 se notificó y consintió la providencia de fs. 415/417 del 28 de noviembre de 2007, estimando, a su vez, que del pedido de cambio de profesional formulado a fs. 433/437 cabía correr traslado a la madre de los menores (fs. 463).

En consecuencia, el 27 de diciembre de 2007, la magistrada dispuso el traslado a la parte demandada de la petición de fs. 433/437, sobre el pedido de tenencia provisoria y correr nueva vista al defensor (fs. 464 y 471).

Posteriormente, el 11 de febrero de 2008, la magistrada dispuso el traslado del recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto por la Sra. V.R.G., en tanto el día 14 de ese mes se tuvo por contestado el traslado de mención y se corrió nueva vista al Defensor (fs. 498, 513 y 525).

El 3 de marzo de 2008, el Sr. Defensor de Menores, Dr. José Atilio Álvarez, respecto de la decisión adoptada a fs. 433/437, consideró que, a su criterio y sin perjuicio de las acciones que el Sr. F.E.A. iniciara por separado, no correspondía en el marco de ese juicio cambiar como medida cautelar la tenencia de los niños que había sido acordada a favor de la madre en el juicio de divorcio en el año 2006.

Expresó, asimismo, que en cuanto a la institución a fines de la realización de la terapia recomendada por los profesionales intervinientes, al no existir acuerdo entre las partes cabía estar a la designada por el Juzgado, todo ello sin perjuicio de lo que resolviera la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, teniendo en cuenta que la resolución mencionada se encontraba apelada por ambos padres.

En referencia a la revocatoria impetrada por la madre contra la revinculación ordenada por la magistrada, el Defensor estimó que correspondía el

rechazo por cuanto se encontraba suficientemente fundada en la totalidad de las pruebas obrantes en autos, fundamentalmente el archivo de las actuaciones penales, los informes sociales y pericias médicas efectuadas tanto a sus representados como a los padres, ello también sin perjuicio de lo que resolviera la Alzada (fs. 526 y vta.)

En consecuencia, evacuada la vista al Sr. Defensor, el día 7 de marzo de 2008 la Dra. Gómez Alsina dictó una nueva resolución en el expediente sobre medidas precautorias.

Según se desprende de las actuaciones, la Jueza, luego de expresar que no existía acuerdo entre las partes respecto de la propuesta formulada por el padre de los menores, señaló que debía mantenerse la Institución designada por el Juzgado como medida cautelar para el cumplimiento de la revinculación dispuesta en ese mismo carácter.

Por su parte, en cuanto a la tenencia pretendida por el Sr. F.E.A. en el sentido que le fuera otorgada como cautelar, no obstante compartir el criterio del Defensor de Menores en torno a que la misma resultaba improcedente, la Magistrada estimó que no correspondía decidir esa cuestión en el estado en que en ese momento se encontraban los autos.

Al respecto expuso que precisamente, en atención al superior interés de los menores, el tiempo transcurrido sin que ellos hubieran mantenido contacto con su padre, en especial el alto nivel de conflicto existente entre las partes, y demás particularidades del caso, lo más conveniente para la situación era la revinculación de padre e hijos en un ámbito terapéutico como se había decretado a fs. 415/417, por lo que, en definitiva, conforme lo dispuesto por el art. 3° y ccs. de la Convención de Derechos del Niño, Ley 26.061, art. 264 ter y ccs. del Código Civil, y lo dictaminado por el Defensor de Menores actuante, no se hizo lugar a la medida solicitada.

En cuanto al recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la Sra. V.R.G. a fs. 474/496 contra la resolución de fs. 415/417, contestado a

fs. 521/23, la magistrada destacó que lo allí resuelto no era susceptible del recurso intentado (cfr. art. 238 CPCCN), por no tratarse de una providencia simple que debía ser mantenida por adecuarse a derecho, en base a los fundamentos expresados en el pronunciamiento.

En definitiva, según ha podido cotejarse mediante la compulsión de las actuaciones, la Dra. Gómez Alsina resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto y conceder en relación –con efecto devolutivo– el de apelación interpuesto en subsidio (art. 242 CPCCN).

En conclusión, de lo descrito precedentemente, no surgen irregularidades en el trámite del proceso, resultando las decisiones de la magistrada acordes con el estado de la causa y las peticiones y presentaciones efectuadas por las partes en el marco de un expediente en el que se aprecia un conflicto familiar en el que han quedado involucrados los dos hijos menores de los Sres. F.E.A. y V.R.G., advirtiéndose sólo una disconformidad con el criterio sustentado por la jueza actuante en el proceso, teniendo el peticionante los remedios procesales pertinentes a los efectos de corregir aquellas decisiones que estima equivocadas, lo cual, tal como surge de la propia causa, fueron utilizados; ello autoriza sin más a propiciar la desestimación de la denuncia que nos ocupa por resultar manifiestamente improcedente.

5°) Que por otra parte, en función del trámite especial seguido en las actuaciones, cabe señalar que “debe ponderarse en la especie la particularidad que revisten los procesos de familia y más aún los de tenencia en los que no se trata de resolver cuestiones en forma sistemática sin atender al cúmulo de situaciones que pueden derivarse del mismo priorizando por cierto la salud psicofísica del menor” (cfr. Resol. N° 47/05 del 24/02/05, Resol. N° 205/05 del 2/6/05 y Resol. N° 211/07 del 10/5/07 del Plenario de este Consejo de la Magistratura).

6°) Que, no obstante ello, y a mayor abundamiento, cabe destacar que, es cierto que los jueces pueden equivocarse ya que en definitiva, se trata de una

justicia humana. Pero para ello los Códigos Procesales establecen remedios. Por otra parte, tampoco hay que olvidar que en muchas ocasiones la ley es susceptible de diversas interpretaciones pero lo que aquí interesa destacar es que, en definitiva, cualquiera sea la interpretación, aún la menos aceptable para el común de la gente, ella no puede justificar la aplicación de una sanción pues resulta evidente que en el caso concreto lo que está en juego es la evidente disconformidad de la denunciante con el criterio sustentado.

En ese sentido sostiene Parry que “nuestra organización judicial, humana y previsor, reposa sobre la base del posible error judicial”, y a ello obedecen los recursos que consagra la ley contra las decisiones que se estiman equivocadas por las partes (...); el error no puede incriminarse porque es independiente de la voluntad humana”, y por ello “la sociedad y la ley no podrán exigir un juez infalible” (“Facultades Disciplinarias del Poder Judicial”, Editorial Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1939, página 337 y siguientes).

Resulta oportuno recordar que la tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Con acierto se ha señalado que si cada juez se hallase sujeto al temor de responder patrimonialmente por la más mínima equivocación, sólo un mendigo o un tonto aceptaría desempeñar ese cargo (“Miller v. Hope”, House of Lords, April I, 1824).

La necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado o funcionario debiera temer por las represalias que, en forma de juicios de responsabilidad o de denuncias, pudieran adoptar quienes están disconformes con el fallo, aunque en él hubiese efectivos desaciertos. Así lo entendió desde antiguo la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica, al señalar con agudeza que: “es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales. La responsabilidad que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus acciones, resultaría

incompatible con el ejercicio de su libertad, y destruiría la independencia sin la cual ningún poder judicial puede ser respetable o útil". Dijo también que "(...) La desilusión provocada por una decisión adversa, frecuentemente da rienda suelta a imputaciones de este tipo y -dada la imperfección de la naturaleza humana-esto difícilmente constituya un caso excepcional" ("Bradley v. Fischer" 80 U.S. (13 Wall) 335-1871).

Así, el delicado equilibrio que supone verificar la regularidad del desempeño de un magistrado frente a la innegable posibilidad de error en el ejercicio de su labor jurisdiccional exige actuar con máxima prudencia al valorar la proyección de tales desaciertos y la atribución de intencionalidad en su comisión. Se ha dicho que "Siempre puede denunciarse que existen motivos erróneos o corruptos, y si pudieran investigarse las motivaciones, los jueces estarían expuestos a demandas angustiantes, existan o no esas motivaciones" ("Bradley v. Fischer, cit supra).

En suma, aún cuando pudiera resultar errónea alguna de las actuaciones conforme se menciona en la denuncia, lo que no se verifica en la especie, ello no constituiría un obstáculo para desestimar la misma.

7°) Que, en consecuencia, toda vez que no surge de la actuación de la Dr. Gómez Alsina ninguna irregularidad que constituya alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional ni falta disciplinaria establecida en la ley 24.937 y modificatorias, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 210/08)desestimar las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación).

Por ello,

**SE RESUELVE:**

1°) Desestimar la denuncia formulada contra la doctora Martha B. Gómez Alsina, titular del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 102.

2°) Notificar al denunciante, y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Mariano Candiotti – Hernán L. Ordiales (Secretario General)